

Servicio de Cooperación Regional Francesa para los Países Andinos de la Embajada de la República Francesa en Perú y la Universidad San Martín de Porres

Conferencia sobre
“El derecho a la libre circulación de personas en un mundo globalizado”

Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres.
Lima, Perú, 6 y 7 de octubre

“Libre circulación de personas en Venezuela”

- Instrumentos internacionales
 - Decisiones Comunidad Andina de Naciones (CAN) (ref. MERCOSUR)
 - Instrumentos bilaterales
 - Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley Orgánica de Identificación
 - Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes y Decisión del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, por la cual se dictan los Lineamientos Sobre Autorizaciones para Viajar dentro o fuera del país de los Niños, Niñas y Adolescentes
 - Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas, asilados o asiladas y Decreto N° 2.491 Reglamento de la Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas
- Ley de Extranjería y Migración; Normas de Procedimiento para la Expedición de Visado y Resolución N° 116 del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia por la cual se otorga de manera unilateral, el beneficio de supresión de visas de no migrantes (turistas) en pasaportes ordinarios a los ciudadanos de los países y gobiernos que en ella se mencionan
 - Ley de Nacionalidad y Ciudadanía; Ley de Naturalización y Reglamento para la regulación y naturalización de los extranjeros y las extranjeras que se encuentran en el territorio nacional (derogado)
 - Convenios Cambiarios
 - Providencias de la Comisión de Administración de Divisas

Declaración Universal de los Derechos del Hombre
10.12.1948

Declaración Sobre Los Derechos Humanos De Los Individuos Que No Son Nacionales Del País En Que Viven. Resolución AG ONU No. 40/144, de 13.12.1985

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General en Resolución 2200 A (XXI), 16.12.1966.
En vigor: 23.03.1976. Ratificado por VE: 10 May 1978

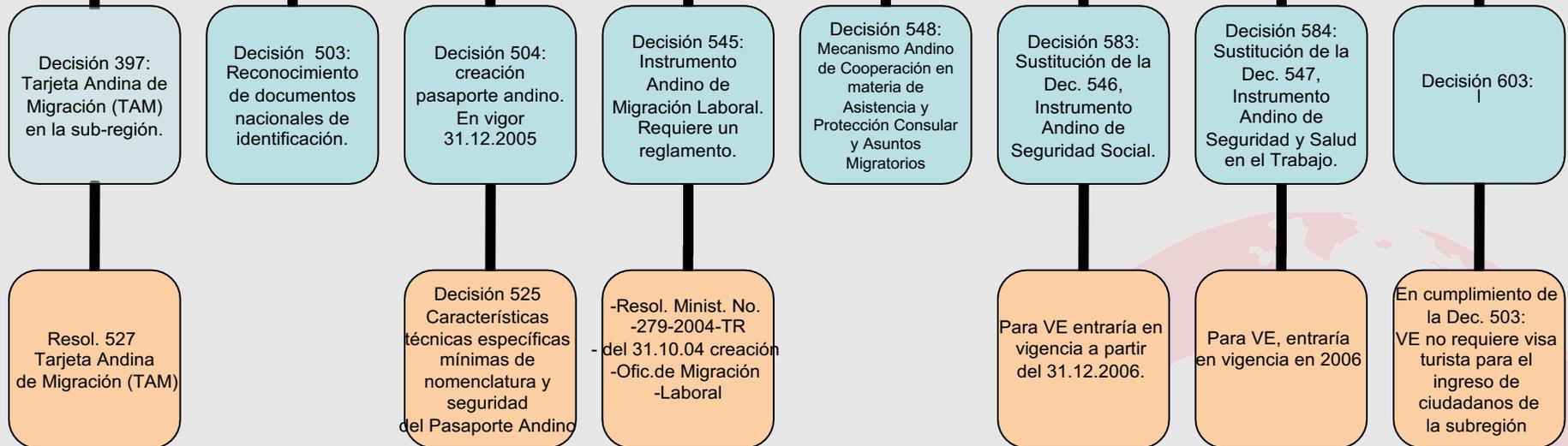
Convención no. 143 sobre trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975. Convención sobre las migraciones en condiciones abusivas, sobre la promoción de la igualdad de oportunidades y del trato de los trabajadores migrantes.
Entrada en vigor: 09.12.1978. Ratificada por VE: 17.08.1983

Convención No. 97 sobre trabajadores migrantes. Organización Internacional del Trabajo.
En vigor desde el 22.01.1952.
Ratificada por VE: 09.06.1983

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. En vigor: 18.07.1978.
Ratificada por VE: 23.06.1977

Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre - 1948

CAN



Venezuela denunció el (Acuerdo de Cartagena) en el año de 2006. Vigencia decisiones CAN en Venezuela por (05) años contados a partir de la fecha de denuncia del Acuerdo (2006-2011).

Artículo 135 del Acuerdo: *“El País Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.”*

CUBA

Convenio Integral De Cooperación

Firma: 30.10.2000. Validez: cinco (5) años prorrogable tácitamente por un período similar

Artículo VI “A los fines de facilitar las labores de los funcionarios, especialistas y misiones de trabajo vinculadas al presente Convenio, se firmará un Acuerdo Migratorio en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la firma del mismo.”

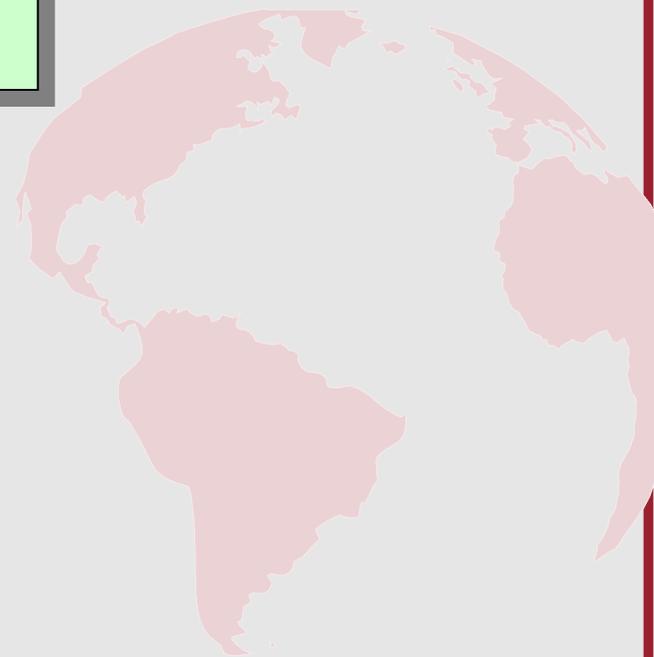
COLOMBIA

Convenio *Bienvenido a casa*

El convenio *Bienvenido a casa* está dirigido a brindar atención inmediata y orientación a la población migrante colombiana en condición de vulnerabilidad que retorna al país.

ESPAÑA

España ha firmado también entre 1948 y 1981 diversos acuerdos para facilitar el desplazamiento de españoles hacia países de América latina como Venezuela (1979).



Resolución N° 116 del MRI. Supresión de visas de no migrantes (turistas)

Gaceta Oficial N° 38.653 del 27 de marzo de 2007

Alemania	Chipre	Islandia	Panamá
Andorra	Croacia	Italia	Paraguay
Antigua Y Barbuda	Dinamarca	Jamaica	Republica Checa
Antillas Neerlandesas	Dominica	Japón	Republica Eslovaca
Argentina	Eslovenia	Letonia	Rumania
Australia	Estados Unidos	Liechtenstein	Santa Lucia
Austria	Estonia	Lituania	Saint Kitts and Nevis
Barbados	Finlandia	Luxemburgo	San Marino
Bélgica	Gran Bretaña	Malasia	San Vicente Y Las
Belice	Grecia	Malta	Granadinas
Brasil	Grenada	México	Sudáfrica
Canadá	Guatemala	Mónaco	Suecia
Corea (Sur)	Hong Kong - (RAE)	Noruega	Suiza
Costa Rica	Hungría	Nueva Zelanda	Uruguay
Chile	Irlanda	Países Bajos	

Artículo 1. supresión de Visas de no Migrantes (Turistas) en Pasaportes Ordinarios; para aquellos países con los que se haya suscrito un acuerdo o convenio de dicha materia, a los ciudadanos de los siguientes países y gobiernos:

Artículo 2. Ratifica los acuerdos bilaterales sobre Supresión de Visas de No Migrantes (Turistas) en Pasaportes Ordinarios a los nacionales de **Bulgaria, España, Francia, Polonia, Portugal, Turquía y Trinidad y Tobago**

Artículo 50. Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos o venezolanas

Artículo 32. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

Por IUS SOLI

Por IUS SANGUINI (tener padre o madre venezolano por nacimiento)

Por IUS SANGUINI (tener padre o madre venezolano por nacimiento) siempre que resida en Venezuela o declare su voluntad de ser venezolano.

Hijos de naturalizados, si declaran su voluntad antes de los 25 años y residen en Venezuela antes de la mayoría de edad.

Artículo 33. Pueden ser venezolanos y venezolanas por naturalización:

Quienes residan 10+ años en Venezuela

Espanoles, Portugueses, Italianos, ciudadanos de países latinoamericanos y del Caribe que residan 5+ años en Venezuela.

Quienes estén casados con venezolanos durante 5+ años.

Los hijos bajo guarda de naturalizados, al momento de la naturalización, que declaren su voluntad antes de los 21 años y residan en Venezuela por 5+ años.

Artículo 34. permite la doble nacionalidad

Artículo 7. Identificación de extranjeros.

- se identificarán mediante su pasaporte
- se identificarán mediante su cédula de identidad venezolana, si son titulares de una visa o condición de permanencia en el país (categorías Migrante Temporal o Migrante Permanente), que establece la Ley de Extranjería y Migración y su Reglamento.
- Los miembros del personal de las misiones diplomáticas y consulares acreditados en el país, se identificarán conforme a las normas legales respectivas y las prácticas internacionales

Artículo 17. Número de la Cédula de Identidad.

- El no. de cédula de identidad de los extranjeros debe comenzar por la letra E.

Artículo 20. Otorgamiento de la Cédula.

El Ejecutivo Nacional otorgará cédula de identidad:

- a los venezolanos con la presentación de la Partida de Nacimiento
- a los venezolanos por naturalización con la presentación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual conste haber adquirido la nacionalidad venezolana y
- a los extranjeros titulares de la visa o condición de permanencia perteneciente a las categorías migrante temporal o migrante permanente, mediante la presentación del instrumento que acredite su condición en el país, otorgado por la autoridad competente.

Artículo 391. Viajes dentro del país:

- Los niños pueden viajar dentro del país acompañados por sus padres, representantes o responsables.
- Los niños que viajen solos o con terceras personas requieren autorización de un representante legal, expedida por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente o Notaría Pública.

Artículo 392. Viajes fuera del país:

- Los niños pueden viajar fuera del país acompañados por ambos padres.
- Los niños pueden viajar fuera del país acompañados por uno sólo de sus padres, con autorización del otro expedida en documento autenticado.
- Los niños pueden viajar solos o con terceras personas, con autorización de quienes ejerzan su representación, expedida por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y del Adolescente o Notaría Pública.

Artículo 393. Intervención Judicial:

En caso que la persona o personas a quienes corresponda otorgar el consentimiento para viajar se negare a darlo o hubiere desacuerdo para su otorgamiento, el padre o madre interesado, o el hijo o hija, si es adolescente, puede acudir ante el juez o jueza y exponerle la situación, a fin de que éste decida lo que convenga a su interés superior.

Gaceta Oficial No. 37.595 de fecha 19.12.2002

...por la cual se dictan los
**“Lineamientos Sobre
Autorizaciones Para Viajar
Dentro O Fuera Del País
De Los Niños (menores)”**

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

- Las normas relativas a las autorizaciones para viajar establecidas en la L.O.P.N.A. y en los Lineamientos, serán aplicables por igual y sin discriminación alguna a todos los menores que se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 11.- Menores extranjeros que ingresen legalmente al país solos o acompañados.

- Los menores cuya residencia habitual sea otro país, que hayan ingresado al país en compañía de sus padres, representantes legales o solos, deberán regirse por la legislación aplicable en el país de su residencia habitual.
- Los hijos menores de los funcionarios diplomáticos y consulares están exentos de la presentación de dicha autorización.

- **Artículo 5. Condición de refugiado.** toda persona a quien la autoridad competente le reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado al territorio nacional debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, y se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual.
- **Artículo 22. Los refugiados gozarán en el territorio de Venezuela de los mismos derechos de los extranjeros, con las limitaciones establecidas en la Constitución y demás leyes de la República.**

Artículo 2. Principios fundamentales.

Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio

Artículo 4. Interpretación de esta Ley.

conforme con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial de 1954, la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954, y las demás disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales ratificados por la República.

Reglamento de la Ley Orgánica sobre refugiados y asilados

Gaceta Oficial N° 37.740 el 28.07.03

- **Artículo 1°.** será reconocida como refugiado toda persona a quien la Comisión Nacional para los Refugiados reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado al país debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política y, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual.
- **Artículo 18.** Toda persona que haya permanecido en el país con la condición de refugiado(a) podrá solicitar la nacionalidad venezolana por naturalización en los términos establecidos en la CRBV y las leyes.

Artículo 2°. A toda persona que invoque la protección del Estado venezolano se le permitirá la entrada y se le autorizará para permanecer en él, hasta tanto su solicitud sea decidida, incluido el período de reconsideración.

Artículo 17. Quien ostente la condición de refugiado (a) deberá notificar por escrito (a) la Comisión Nacional para los Refugiados, todo traslado o cambio de domicilio o residencia que realice dentro de territorio nacional. La persona que ostente la condición de refugiado (a), no podrá ausentarse del territorio nacional sin la debida autorización por escrito, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados, la cual llevará un registro actualizado de cada autorización otorgada.

Artículo 6. Categorías.

Los extranjeros son admitidos en las categorías de no migrante, migrante temporal y migrante permanente:

1. Son no migrantes, extranjeros que ingresen con el propósito de permanecer un tiempo limitado de 90 días prorrogable hasta por 90 días más.
 2. Son migrantes temporales, los que ingresen al país con el ánimo de residir en él temporalmente, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión.
 3. Son migrantes permanentes los que tengan la autorización para permanecer indefinidamente en el país.
- Los extranjeros refugiados y asilados, se registrarán por la ley respectiva

Artículo 1. Objeto.

regula la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso, de los extranjeros en el país, así como sus derechos y obligaciones y se aplica sin perjuicio de los tratados ratificados por Venezuela, los acuerdos de integración y las normas de Derecho Internacional.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. / Artículo 4. Exclusiones.

se aplica a los extranjeros que se encuentren en el país. Quedan excluidos los representantes diplomáticos y consulares, los miembros de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, representantes, delegados y demás miembros de organismos internacionales y organizaciones especializadas de las cuales sea parte la República y sus familiares acreditados ante el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Derechos. / Artículo 15. Derecho a la tutela judicial efectiva.

- Los extranjeros que se hallen en el país tienen los mismos derechos que los nacionales. Tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

Artículo 14. Deberes.

Los extranjeros en el país deberán:

1. Cumplir con los requisitos de identificación, permanencia y localización.
2. Presentar documentos que los identifiquen.
3. Inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los 30 días a su ingreso.
4. Consignar, ante la autoridad civil del lugar de su domicilio las actas relativas al estado civil legalizadas, tanto de ellos como de su familia y participar cualquier cambio de domicilio o residencia.
5. Mantener vigente el visado.
6. Presentarse cuando sean citados.

Artículo 16. Autorización laboral. (Excepciones Art. 17)

quienes en virtud de un contrato de trabajo deban ingresar al país

Artículo 18. Procedimientos para la contratación de trabajadores extranjeros.

Los ministerios con competencia en materia agrícola, laboral y de la producción y el comercio dictarán, mediante resolución conjunta, los procedimientos para la contratación de trabajadores extranjeros

Artículo 19. Contratación por empresas del Estado.

Los trabajadores extranjeros que aspiren a ser contratados por empresas del Estado, deberán obtener autorización laboral.

Artículo 20. Duración del visado.

El visado que autorice la permanencia en el país de los extranjeros, tendrá la misma duración que la autorización laboral y será renovado.

Artículo 1º- Tipos de Visas

TRANSEUNTE: Es el extranjero que ingrese al país con fines distintos del turismo y se clasifica en:

**DE NEGOCIOS (TR-N)
INVERSIONISTA (TR-I)
EMPRESARIO/INDUSTRIAL
(TR-E-I)
FAMILIAR VENEZOLANO (TR-FV)
RENTISTA (TR-RE)
EMPLEADO DOMESTICO (TR-ED)
ESTUDIANTE (TR-E),
RELIGIOSO (TR-REL)
FAMILIAR (TR-F)
REINGRESO (TR-RI)
LABORAL (TR-L).**

VIAJERO DE TRANSITO: Es el que cruza el territorio para dirigirse a otro país.

TURISTA: Es el extranjero que ingresa al país con fines de recreo o esparcimiento.

Artículo 21. Nacionalidad venezolana por naturalización.

Son venezolanos por naturalización: 1. Los que obtengan Carta de Naturaleza. Requisitos: residencia en Venezuela de 10+ años y de 5+ años, en el caso de españoles, portugueses, italianos, latinoamericanos y caribeños. 2. Los que contraigan matrimonio con venezolano desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos 5+ de matrimonio. 3. Los menores extranjeros para la fecha de la naturalización del padre o la madre, que ejerza sobre ellos la patria potestad, si declaran su voluntad antes de cumplir los 21 años y hayan residido en Venezuela 5+ años.

Artículo 1. Objeto establecer normas sustantivas y procesales sobre adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, revocación y nulidad de la naturalización.

Artículo 22. Extensión de la nacionalidad por naturalización.

Los efectos de la naturalización son individuales, sin embargo, los hijos y las hijas menores de edad gozarán de los efectos de la naturalización de sus padres

Artículo 23. Circunstancias favorables para la obtención de la Carta de Naturaleza:

1. Poseer bienes inmuebles en el país, ser propietario o socio de empresas comerciales, industriales, agrícolas o pecuarias, nacionales o domiciliadas en el país.
2. Tener hijos venezolanos bajo patria potestad.
3. Haber prestado servicios de utilidad pública, que incidida positivamente en el desarrollo económico y social del país o de la humanidad.
4. Tener un tiempo de residencia mayor a diez años en el país.
5. Estar casado/a con venezolano/a.
6. Haber ingresado al país, bajo los planes de desarrollo auspiciados por el Ejecutivo Nacional.
7. Haber cursado estudios y obtenido títulos académicos en universidades venezolanas.
8. Haberse destacado como científico, artista o escritor a nivel nacional o internacional.

Artículo 24. Igualdad entre venezolanos por nacimiento y por naturalización

Los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los 7 años y hayan residido en él permanentemente.

Artículo 25. De la nacionalidad venezolana por naturalización.

Los venezolanos por naturalización no están obligados a renunciar a su nacionalidad.

- **Artículo 1 Objeto.** proceder a la regularización de la admisión y permanencia de los extranjeros en condición irregular en Venezuela, así como, otorgar la posibilidad de optar a la nacionalidad venezolana para todo aquellos extranjeros que cumplan con los requisitos exigidos para tales fines.
- **Artículo 11 Solicitud de naturalización.** Los extranjeros a los que se refiere el artículo 33 de la CRBV, que deseen obtener la nacionalidad venezolana deberán presentar personalmente o mediante su representante legal, de ser el caso, la manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad venezolana, mediante escrito dirigido al Órgano Ejecutor acompañada de los recaudos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento.
- **Disposición Final Tercera.** Vigente del 17.08.2005 al 17.08.2005.
- **Disposición Final Cuarta.** Los extranjeros que no se hayan registrado en el lapso previsto no tendrán otra oportunidad.

Artículo 9 Regularización. A los extranjeros que cumplan con los requisitos y recaudos previstos se les regularizará su admisión y permanencia, otorgándole la condición de residente.

Artículo 10 Certificado de regularización. La Oficina Nacional de Identificación y Extranjería expedirá un certificado de regularización por triplicado. Un ejemplar se entregará al extranjero, otro se archivará en la Dirección de Control de Extranjeros de la Dirección General de Identificación y Extranjería, y el tercero quedará depositado en la oficina que expide el certificado.

Disposición Transitoria Tercera. Todos los trámites administrativos realizados para la regularización de los extranjeros en condición irregular y para la obtención de la carta de naturaleza, serán a expensas del Estado venezolano.

CONVENIO CAMBIARIO N° 2 de fecha 02.03.2005: **Artículo 1.** Se fija el tipo de cambio a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio en Bs.2.144,60 por USD 1,00 para la compra, y en Bs. 2.150,00 por USD 1,00 para la venta.

CONVENIO CAMBIARIO NO. 6:
Artículo 1. La adquisición de divisas por parte de personas naturales y jurídicas, para atender gastos de consumo por concepto de viajes en el exterior, así como los gastos relacionados con consumos, reservas, domiciliación de pagos y comercio electrónico en moneda extranjera, estará limitada a los instrumentos de pago y montos que determine la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y sujeta a los requisitos y condiciones que al efecto establezca.

Resolución BCV 03-03-02
G.O. N° 37.655 de fecha 21.03.2003: **Artículo 1°.**- Los bancos comerciales, universales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio autorizados para actuar en el mercado de divisas, podrán cobrar una comisión de hasta el 0,25% por las operaciones de compra y venta de divisas que realicen. En los casos en que se efectúen operaciones en efectivo, dicha comisión podrá ser de hasta el 2% del monto de cada operación.
Artículo 2°.- Los operadores cambiarios autorizados antes indicados, podrán cobrar igualmente las comisiones derivadas de la gestión de cada tipo de transacción en moneda extranjera.



PROVIDENCIA N° 096 SOBRE REMESAS A FAMILIARES G.O. N° 39.189, 29.052009

Establece requisitos y trámite para la Autorización de Adquisición de Divisas destinadas a operaciones de remesas a familiares residienciados en el extranjero. El usuario podrá remesar mensualmente hasta la cantidad de USD 900, distribuidos entre sus familiares (abuelos, abuelas, padres, madres, hijos, hijas, nietos, nietas, cónyuges o concubinos del usuario, legalmente residienciados en el exterior y en su condición de receptor de las divisas) hasta por un monto de USD 300 por c/u de ellos.

Esta providencia garantiza a venezolanos y extranjeros legalmente residienciados en el país, principalmente los trabajadores migrantes, la posibilidad de solicitar divisas para enviarlas a sus familiares residienciados en el extranjero, dando cumplimiento a los convenios internacionales sobre la materia suscritos por nuestro país.

Límites en el retiro de adelantos de efectivo en moneda extranjera. Providencia N° 094, G.O. No. 39.100 del 16.01.2009, dispone que las Instituciones Financieras autorizadas para actuar como operadores cambiarios, deberán limitar el retiro de adelantos de efectivo en moneda extranjera a través de los cajeros automáticos, ubicados en las ciudades de los países que hacen frontera terrestre con Venezuela; Dentro de cada semana calendario el equivalente a 1/4 del monto total mensual de divisas autorizadas por CADIVI.

Providencia N° 093 G.O. No. 39.089 del 30/12/2008, establece requisitos, controles y trámite para la adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el exterior. **Artículo 5.** No se podrán realizar las operaciones a que se refiere esta Providencia, antes de haber obtenido la Autorización de Adquisición de Divisas por parte de CADIVI, la cual será nominal e intransferible y tendrá validez desde la fecha de notificación al usuario hasta el 31 de diciembre del año en que fue otorgada la autorización.

Monto anual disponible de divisas extranjeras para persona natural



Esta opción le permite visualizar el detalle de su cupo de divisas para viajes o compras en Internet.

Cupos Viaje

Autorizados:	2.500,00
Disponible para avance:	250,00
Disponible:	782,59

Cupos Internet

Autorizados:	400,00
Disponible:	304,83

Para visualizar el detalle de sus operaciones, haga click en los enlaces disponibles en la columna Número de Tarjeta.

Página 1

Fecha	Nro. de Tarjeta	Descripción	Monto (US\$)	D/C	Cupo
02/02/2009	*****4373	COMPRA INT	409,82	-	Viaje
16/03/2009	*****4373	COMPRA INT	90,18	-	Internet
16/04/2009	*****4373	COMPRA INT	68,90	-	Viaje
16/04/2009	*****4373	COMPRA INT	66,00	-	Viaje
16/04/2009	*****4373	COMPRA INT	6,53	-	Viaje
18/04/2009	*****4373	COMPRA INT	41,20	-	Viaje
19/04/2009	*****4373	COMPRA INT	77,13	-	Viaje
21/04/2009	*****4373	COMPRA INT	77,74	-	Viaje
21/04/2009	*****4373	AVANCE	129,86	-	Viaje
03/06/2009	*****1919	COMPRA INT	200,00	-	Internet
03/06/2009	*****1919	COMPRA INT	100,00	-	Internet
03/06/2009	*****1919	REVERSION	200,00	+	Internet
03/06/2009	*****1919	REVERSION	100,00	+	Internet

Operaciones cambiarias autorizadas realizadas por persona natural

¡Muchas gracias por su atención!



María Gabriela Sarmiento
mg.sarmiento@snconsult.com
T. +58212 951 0560 / 951 1359
F.+58212 951 72 13
www.snconsult.com
www.jurisfraven.org.ve